

Nur: 50 001 60 00 564 2017 03460 00
N° Interno: 2020 0022
Sentenciado (a): Nicolás Sánchez Lozano
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 27 meses de prisión
Procedimiento: Ley 1826/2017
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
Interlocutorio N° 447

73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y libertad condicional presentada por el defensor del señor Nicolás Sánchez Lozano, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Nicolás Sánchez Lozano, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de **27 meses**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **16 de enero de 2020**. Lo que significa que tiene un descuento de **15 meses 5 días**.

3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **2 meses 10.40 días**

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza.

21 ABR 2021

Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo, enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Nicolás Sánchez Lozano, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
18063713	Enero a febrero/2021	312	Trabajo	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de buena y ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 312 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 312 en 8 y posteriormente en 2, para un

diecinueve punto cinco (19.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	15	05.00
Redención de pena acumulada	02	10.40
Redención de pena reconocida hoy	00	19.50
Total	17	34.90
Conversión	18	04.90

Así las cosas, tenemos que Nicolás Sánchez Lozano, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 27 un total de 18 meses 4.9 días.

2- De la libertad condicional

Las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

2.1 Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el sentenciado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, en razón a que ingreso a una residencia logrando hurtar algunos objetitos de valor. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014¹, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.²), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena

¹MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado el 13 de mayo de 2017, en situación de flagrancia, pero el Juez de Control de Garantías decretó la ilegalidad de la captura; ii) le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada el 1 de octubre de 2018; iv) atendiendo que no se reconocieron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción aflictiva correspondió al cuarto mínimo (108 meses y 154.5 meses); v) establecido el cuarto de movilidad, la pena fue de 108 meses de prisión. Sin embargo, se le reconoció los descuentos por aceptar cargos y por haber indemnizado a la víctima, para irrogar una condena de 27 meses de prisión; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vii) se le otorgó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Nicolás Sánchez Lozano, cumplió con las 3/5 partes de la pena, porque para este momento tiene un descuento total de **18 meses 4.9 días**, superando el de **16 meses 6 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

2.3 Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 1131 353 de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado, observándose que su conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado.

2.4 Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo:

(...)

«... La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) declaraciones rendidas por las señoras Gloria Belén Lozano y Jenny Paola Cuburo; ii) certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Libertadores y, iii) recibo de servicio público de energía.

En primer lugar, el arraigo familiar está acreditado con la declaración rendida por la Gloria Belén Lozano, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado e indicó que su residencia está disponible para su descendiente en caso que se le conceda la prisión domiciliaria y/o libertad, la cual se encuentra en la calle 38 B # 45 - 16 del barrio Los Libertadores de esta ciudad

En segundo lugar, el arraigo social esta demostrado con la declaración rendida por la señora Jenny Paola Cuburo, quien manifiesta conocer al sentenciado, constándole que es una persona trabajadora, honesta, responsable, servicial y no representa un peligro para la comunidad.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir

la necesidad de que el sentenciado Nicolás Sánchez Lozano, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y realizó actividad para descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social en esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Nicolás Sánchez Lozano, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **8 mes 25.1 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución juratoria, atendiendo el tiempo que ha estado privado de la libertad y el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena.

Una vez suscriba la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como redención de pena a favor del señor Nicolás Sánchez Lozano, el equivalente a diecinueve punto cinco (19.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

SEGUNDO. Conceder al señor Nicolás Sánchez Lozano, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Suscrita la caución Juratoria y la diligencia de compromiso, librese en favor del señor Nicolás Sánchez Lozano, la orden de libertad condicional ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2017 03460 00
 N° Interno: 2020 0022
 Sentenciado (a): Nicolás Sánchez Lozano
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Pena: 27 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 1826/2017
 Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional
 Interlocutorio N°: 447

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				